



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 189

Sábado 27 de Agosto

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Delegación Provincial de Cáceres

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios oficiales que regirán en esta provincia para el café, serán los siguientes:

De almacenista a detallista, 34'15 pesetas kilo.

De venta al público, 39 pesetas kilo.

Cáceres, 25 de Agosto de 1949.— El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3058

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios que han de regir durante el próximo mes de Septiembre para las harinas, con destino al abastecimiento de pan de la población civil, serán los siguientes:

Precios de las harinas

PRIMERA ZONA

(Cáceres, Logrosán, Hervás, Plasencia, Trujillo y Navalmoral)

Harina con destino elaboración piezas 1.ª categoría, 686'55 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas 2.ª categoría, 534'47 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas 3.ª categoría, 383'72 pesetas Qm.

SEGUNDA ZONA

(Resto de los pueblos de la provincia)

Harina con destino elaboración piezas 1.ª categoría, 693'83 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas 2.ª categoría, 541'75 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración piezas 3.ª categoría, 391 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración Economatos preferentes, 353'02 pesetas Qm.

Harina con destino elaboración familiares obreros mineros, 323'33 pesetas Qm.

PRECIO DEL PAN

Pieza de 80 gramos para 1.ª categoría, 0'50 pesetas.

Pieza de 100 gramos para 2.ª categoría, 0'50 pesetas.

Pieza de 150 gramos para 3.ª categoría, 0'55 pesetas.

Pieza de 200 gramos para familiares obreros mineros, 0'65 pesetas.

Pieza de 450 gramos para Economatos preferentes, 1'50 pesetas.

Queda terminantemente prohibida la elaboración de piezas distintas a las indicadas, procediéndose en caso de incumplimiento a denunciarlo a la Fiscalía Provincial de Tasas.

Los Sres. Alcaldes facilitarán a los industriales panaderos y fabricante de harinas de su localidad, los precios que se detallan, para el más exacto cumplimiento.

Cáceres, 25 de Agosto de 1949.— El Gobernador civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3059

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 26 de Agosto de 1949.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

CABRERO

Señas de los semovientes

Una vaca castaña, de unos cuatro años, la cola un poco blanca, cuernilantero y llana, remisaque por arriba en la oreja izquierda, aguzada la derecha y un corte en la misma por detrás. Tiene campanillo con collar de suela y hebilladerada.

(13'50 psts.)

3060

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 12 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 1 de Agosto de 1949 por la que se concede 1 200.000 pesetas para la realización de obras que mitiguen el paro forzoso en la provincia de Cáceres.

lmos. Sres.: Visto el informe elevado por el Gobernador Civil de Cáceres, Presidente de la Junta Provincial de Paro, exponiendo la grave situación por que atraviesa la provincia de su mando como consecuencia de la sequía padecida últimamente, que ha mermado de modo tan considerable la cosecha, que en algunas zonas será nula, y en otras, las faenas de recolección apenas duran unos días, por lo que el problema del paro se agudizará, adquiriendo caracteres alarmantes.

Visto el informe favorable de la Junta Interministerial del Paro,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su sesión de 15 de Julio pasado, se ha servido conceder una subvención de un millón doscientas mil pesetas, para la realización de obras que mitiguen el paro forzoso en la provincia de Cáceres, con cargo al crédito concedido a la Junta Interministerial del Paro por el referido Consejo en primero del mes de Julio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de Agosto de 1949.— GIRON DE VELASCO.

lmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Comisario Nacional del Paro.

3068

En el «Boletín Oficial del Estado» número 232, correspondiente al día 20 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Agosto de 1949, por la que se modifica la del mis-

mo Departamento de 30 de Noviembre de 1948 (Dirección General de Montes), sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales.

(Continuación)

Octava.—Actas de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas, y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de Julio de 1948, la clase y el número del certificado profesional correspondiente, las áreas y posibilidades de compra e índice de Empresas que en dicho certificado figuren como correspondientes a la hoja de compras que se utilice y el saldo que figure en dicha hoja de compras. Además se hará constar si se ha anotado en la hoja de compras utilizada por el adjudicatario correspondiente el volumen al aprovechamiento enajenado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las Entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquéllas al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte en que radique el aprovechamiento enajenado.

Novera.—Anulación de las adjudicaciones provisionales

El Servicio de la Madera, en aquellos casos que entendiera no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, con un plazo que no exceda del quinto día siguiente al de recibo de las actas de la adjudicación provisional y con remisión de las mismas, si obrasen en su poder, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo, al propio tiempo, a la Entidad propietaria del monte y al adjudicatario provisional, para que no se proceda a la adjudicación definitiva, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular; y advirtiéndoles, igualmente, del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante este Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al de la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá, en definitiva, comunicando la resolución al Ayuntamiento y concurrentes a la enajenación.

Si transcurridos dos meses desde



la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones, no se resolverá nada sobre la petición formulada, se enfenderá rechazada la misma, debiendo proceder la Entidad propietaria del monte a la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Décima.—Adjudicaciones definitivas.

Transcurridos los veinte días naturales, contados a partir de la adjudicación provisional, y sin perjuicio de lo dispuesto en la norma anterior, los Ayuntamientos adjudicarán definitivamente, en la forma ordinaria, los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro del mismo plazo señalado anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

Únicamente en el caso de que en la venta no haya sido ofrecido el precio máximo de tasación o en el de ausencia total de profesionales madereros, que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, podrá la Entidad propietaria adjudicarse a sí misma el aprovechamiento, efectuando dicha adjudicación, en el primer caso, al precio más elevado de los ofrecidos por los proponentes y, en el segundo, al tope mínimo señalado para la enajenación. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 2 de Abril de 1948, podrá la Entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento objeto de enajenación, salvo lo que se dispone en las normas adicionales.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que las Entidades propietarias de los montes aceptan las obligaciones establecidas para los rematantes de los aprovechamientos, debiendo, además, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento. Si acordasen ejecutarlo en esta última forma, podrán subrogar al contratista en las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones del aprovechamiento, previo conocimiento y autorización del Distrito Forestal.

Los productos obtenidos en la ejecución del aprovechamiento se enajenarán, en su totalidad, a los precios de tasa correspondientes al estado de transformación en que se encuentren. Si la transformación no ha alcanzado la fase de rolo descortezado sobre estación, el precio de venta deberá ser el que el Servicio de la Madera determine para el estado y situación en que se encuentren los productos. Si los productos a enajenar consisten en maderas en rolo, no podrán ser adquirentes de los mismos quienes no posean certificado profesional y hoja de compras que reúnan las condiciones de clase, área económica y saldo suficiente, fijadas en anteriores normas para la adquisición de maderas en pie.

Undécima.—Segundo anuncio de enajenación

Si anunciada la enajenación de un aprovechamiento no hubiere sido adjudicado por falta de concurrentes que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima o por no haber alcanzado las proposiciones el precio mínimo de tasación y la Entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la forma décima se le otorga, se procederá a anunciar por segunda vez la enajenación, pudiendo rebajarse como máximo, si así lo desea la Entidad propietaria y lo autoriza la Administración Fores-

tal, el tope mínimo hasta en un 20 por 100 y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del certificado profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiere el presente apartado no serán, pues, de aplicación los preceptos que, respecto a área económica y saldo de las hojas de compras correspondientes, se establecen en los párrafos a) y b) del apartado tercero y a) del apartado cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de Julio de 1948, por la que se crea el certificado profesional.

B) Montes de propiedad particular
Duodécima.—Ventas de aprovechamientos

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán sin exceder de los topes máximos fijados por las Jefaturas de los Servicios Forestales. Dichos aprovechamientos habrán de venderse exclusivamente a compradores provistos de los certificados que correspondan, de acuerdo con la norma tercera de las presentes, dando preferencia, si a ello hubiere lugar, a los poseedores de los certificados de las clases A o B, en el caso de tratarse de ventas de aprovechamientos comprendidos en el grupo primero; a los que lo posean de la clase C, si se trata de los comprendidos en el segundo y exclusivamente a los poseedores de certificados de la clase D, en el caso de tratarse de aprovechamientos del grupo tercero.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos certificados profesionales y hoja de compras no reúnan los requisitos necesarios en cuanto a área económica y saldo suficiente, en relación con el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a enviar copia de los contratos de venta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte, cuyo aprovechamiento o productos se enajenan, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del mismo.

Décimotercera.—Precios de los aprovechamientos

Las Jefaturas de los Distritos Forestales, al expedir las autorizaciones de corta, fijarán los topes máximos de los productos en pie, bien por analogía con los precios de los montes públicos de análogas situaciones y especies forestales o por procedimiento directo, si así lo estimasen conveniente.

(Continuará)

3015

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS Y
TRANSPORTES

CIRCULAR número 720 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación)

Revisión de declaraciones

Art. 23. En el plazo de tres me-

ses a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de remitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I del término municipal, para que a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Reserva de productor

Art. 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducible, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de 250 kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de 14 años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anejo número uno), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 100 kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbres domésticas.

Normas para las peticiones de reservas y su concesión

Art. 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos,

y familiares de los mismos o solo para alguno de ellos, durante la campaña 1949 50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre las que producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anejo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949 50)—al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 27. Al objeto de que las personas que inician en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que se fije, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, expedirán oficio (modelo anejo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan y «estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables»». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas,



una vez descontado lo que corresponde a cupone liberados, a razón de 1,500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de 300 peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: «Tramitada reserva para... kilogramos, correspondiente a... obreros eventuales equivalentes... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 31. Todas las minutas de los documentos que se extiendan en virtud de lo prevenido en los artículos anteriores se archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si por cualquier causa el titular de un C-1 falleciera, y sus derechos habientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reservarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 32. A los obreros eventuales no les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 33. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 26 y 28), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder, como justificante de la autorización otorgada.

Art. 34. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a su Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependa la que hubiera expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar la Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación, nombre y apellidos del titular del C-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo acusarán por oficio, a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 35. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia a aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción, y como garantía de la reserva que posteriormente solicitará, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo número 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino; conservando el tercero en su archivo.

Art. 36. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5), lo presentará, en unión del C-1 de que sea titular con la solicitud pertinente (modelo número 1), en la Delegación de Abastecimientos de su residencia, en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 25 al 28, ambos inclusive, de esta Circular.

La Delegación expedidora del modelo número 2 hará constar en el C-1: «Tramitada reserva para... personas.»

Asimismo las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes que expidan los documentos acreditativos del corte de cupones (modelo número 2), comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas estén enclavadas nombre y demás circunstancias del titular del C-1 que lo hubiera presentado, así como una referencia de las características de dicho documento.

Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con los que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C-1 de que se les ha dado conocimiento existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

De toda anomalía de que tengan conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este Centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Art. 37. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (mo-

delo número 5), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponde a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será, como máximo, la que consta en el resguardo (modelo núm. 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tiene en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente, y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimientos a los mismos correspondientes.

(Continuará) 2971

Notaría de Don Pedro García Rosado y Barroso
PLASENCIA

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DON EUGENIO MARTIN SIMON, vecino de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen:

1.ª Viña y huerta a los Arenales, tres y medio litros por segundo del río Jerte; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

2.ª Prado al mismo sitio de los Arenales, dos litros por segundo del río Jerte; riego diario todo el año.

3.ª Huerta a Huerta Honda, dos decilitros por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

4.ª Huerto al Cristo, tres centilitros por segundo del mismo arroyo que la anterior, regándose diariamente entre esas fechas.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mí, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 23 de Agosto de 1949.
—El Notario, Pedro G. Rosado.
(72 pstas.)

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DON SANTIAGO CARRION SANCHEZ, vecino de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen:

1.ª Huerto a las Eras, un decilitro por segundo del arroyo del pueblo; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

2.ª Viña y prado a los Tejarones, dos litros por segundo, para la parte de viña y otro volumen igual para la de prado, todos del arroyo de las Cornejas; la primera, se riega diariamente entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre y el segundo, todo el año.

3.ª Mata y tierra de siembra, al mismo sitio de los Tejarones, tres decilitros por segundo del indicado arroyo de las Cornejas; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

4.ª Castañar, mata y tierra a las Cornejas, cuatro decilitros por segundo del arroyo de ese nombre; riego diario entre las mismas fechas que la anterior.

5.ª Mata y huerta a los Tejares, cuatro decilitros por segundo del propio arroyo de las Cornejas; regándose entre las mismas fechas que las dos anteriores.

6.ª Prado a los Sotos, litro y medio por segundo del arroyo de las Latas; riego diario todo el año.

7.ª Prado a Trasonadas, veinticinco centilitros por segundo del río Jerte; regándose como la anterior todo el año y diariamente.

8.ª Cereza a Garganta Honda, medio litro por segundo de la Garganta de ese nombre; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

9.ª Tierra y prado a Campillos, para la parte de tierra un decilitro por segundo del arroyo formado en la fuente Zarzalejo, y se riega diariamente entre las mismas fechas que la finca anterior. La porción de prado, otro decilitro por segundo del arroyo originado en la fuente Hoya Vgallar, regándose a diario todo el año.

10. Prado a las Esparraledas, medio litro por segundo del arroyo de ese nombre; riego diario todo el año.

11. Huerta a los Campillos, sesenta y cinco centilitros por segundo del arroyo de los Campillos; riego diario entre el 1.º de Mayo y el 31 de Octubre.

12. Prado a Barrial, sesenta y cinco centilitros por segundo de la Garganta del Cristo; regándose diariamente todo el año.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mí, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.ª y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 23 de Agosto de 1949.
—El Notario, Pedro G. Rosado.
(180 pstas.)

EDICTO

En esta Notaría de mi cargo se tramita acta de notoriedad a requerimiento de DOÑA MARIA y DOÑA AURELIA CARRION GARCIA, vecinas de Jerte, a fin de justificar la adquisición por prescripción de los siguientes aprovechamientos hidráulicos, para riego de las fincas de su propiedad, sitas en el término municipal de su vecindad que a continuación se indican, así como los cauces de donde se derivan y su volumen:

1.ª Huerta a las Huertas de Abajo, cuarenta y cinco centilitros por segundo del arroyo de las Esparraledas.

2.ª Prado a Hoyo Ciruelo, cuarenta y cinco centilitros por segundo de la Garganta del mismo nombre.

3.ª Huerto a los Rebollares, un



decilitro por segundo de la Garganta del Cristo.

4.^a Huerta a las Butreras, medio litro por segundo de un arroyo originado en dos fuentes, sitas en el predio colindante de don Santiago Buezas Gallego.

5.^a Viña a los Campillos, cuatro decilitros por segundo del arroyo de ese nombre.

6.^a Castañar a las Esparraledas, cuatro decilitros por segundo del arroyo de ese mismo nombre.

La señalada con el número dos, se riega diariamente todo el año y las restantes todos los días, pero entre el 1.^o de Mayo y el 31 de Octubre.

Lo que se hace público a fin de que cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre los expresados aprovechamientos, comparezcan ante mí, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este edicto, en la forma y a los efectos señalados en las reglas 5.^a y siguientes del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Plasencia, 23 de Agosto de 1949.
—El Notario, Pedro G. Rosado.

(87 pstas.)

3062

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por DON ADOLFO FERNANDEZ MARTIN, en solicitud de autorización para instalar un SALON DE CINEMATOGRAFO, en Casas de Millán, calle San Sebastián, número 5.

Esta Delegación de acuerdo con la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

AUTORIZAR a DON ADOLFO FERNANDEZ MARTIN, la instalación del Salón de cinematógrafo solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.^o Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.^o La instalación, sus elementos y capacidad de espectadores, se ajustarán en todas sus partes a la memoria presentada, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.^o El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de dos meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.^o Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.^o Una vez terminada la instalación el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.^o No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación que no sean previamente autorizadas.

7.^o Esta autorización es independiente de la que corresponde otorgar para su apertura a la Junta Provincial del Espectáculo.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe o demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o

por la existencia de cualesquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.^a a 5.^a, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres, 28 de Julio de 1949.—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. Don Adolfo Fernández Martín.—
CASAS DE MILLAN.

Datos relativos a la industria
Sala con capacidad para 400 espectadores.

Un aparato de proyección «Ossa», de 1¼ HP., completo.

Una instalación eléctrica receptora.
(118'10 pstas.) 2757

Juzgados

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado José Flores Flores (menor), vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar, en una superficie de 14 áreas y 80 centiáreas, al sitio de las Aguzaderas, de este término; que linda N., calleja; E. y S., Dolores Bellanco Melchor, y O., Alejo Flores Calvo y Antonio Vaquero Martín; valorado en quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.)

3040

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Luis Carrasco Vaquero, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, y demás costas y gastos, he acordado

en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores, se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Una finca con terreno de cereal, parte de viña en una superficie de 33 áreas y 20 centiáreas, al sitio del Redondel de este término; que linda N., Petra Pérez Sánchez; E., calleja; S., Río, y O., Anastasio Prieto Prieto; valorada en setecientos ochenta pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto excepto la del mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.)

3041

ELJAS

Don Ricardo Domínguez Sajeras,
Juez de Paz Sustituto.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Joaquín Urbano Payo, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa, al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día, sacarlos a la tercera y última subasta, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, el día 10 de Septiembre y su hora de las nueve de la mañana, advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores se adjudican dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar, en 4 áreas y 6 centiáreas, al sitio del Pozo Caldera, de este término; que linda N., Nicolás Sánchez Sánchez; E., el ejecutado; S., Juana Vaquero Galavis, y O., Ciriaco Moreno Moreno; valuado en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación; de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas; devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la de mejor postor que computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas a 20 de Agosto de 1949.—El Juez de Paz, Ricardo Domínguez.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(75 pstas.)

3042

Alcaldías

CASAS DE DON ANTONIO
Anuncio

Formado el padrón para la exactitud de la prestación personal y de transportes en este municipio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Casas de Don Antonio, 18 de Agosto de 1949.—El Alcalde accidental, F. Corbacho.

3011

ALDEANUEVA DE LA VERA

Transferencia de créditos

Formado por este Ayuntamiento expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario de este municipio del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones por el plazo de quince días, conforme previene el artículo 236 y siguientes del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Aldeanueva de la Vera, 22 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Cándido C. Véliz.

3025

VILLAMESIAS

Edicto

Instruido expediente de suplemento créditos para reforzar varias partidas del presupuesto del año actual, insuficientemente dotadas y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público para oír reclamaciones, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de cuanto dispone el Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Villamesías, 20 de Agosto de 1949.—El Alcalde accidental, Agustín Redondo.

3024

SERRADILLA

Anuncio

Instruido en este Ayuntamiento un expediente de habilitaciones y suplementos de créditos para atender al pago de diversas atenciones de carácter urgente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a tenor de cuanto al efecto previene el artículo 236 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Serradilla, 24 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Victoriano Blázquez.

3054

CASAS DE DON ANTONIO

Anuncio

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las características catastrales de este término, formadas por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica, para que durante el plazo de quince días, puedan ser examinadas y presentar ante esta Junta Pericial, las reclamaciones que se estimen oportunas.

Casas de Don Antonio, 22 de Agosto de 1949.—El Alcalde accidental, F. Corbacho.

3055